


**Emitir resolución de recursos**
**1. Generar resolución de recursos**

<b>Encargado</b>	Gerardo Villalobos		
<b>Fecha/hora gestión</b>	18/03/2025 07:20	<b>Fecha/hora resolución</b>	18/03/2025 07:39
<b>* Procesos asociados</b>	Recursos	<b>Número documento</b>	8072025000000489
<b>* Tipo de resolución</b>	Fondo		
<b>Número de procedimiento</b>	2025LY-000004-0001102104	<b>Nombre Institución</b>	Caja Costarricense de Seguro Social
<b>Descripción del procedimiento</b>	COMPRA CONSOLIDADA DE SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE EQUIPOS E INSTALACIONES DE SISTEMAS DE AIRE ACONDICIONADO Y COMPRA DE REPUESTOS DEL HOSPITAL MÉXICO		

**2. Listado de recursos**

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000000266	26/02/2025 18:28	JUAN FRANCISCO ORLICH CHAVES	CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADOR A ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por	Por falta de fundament

**3. \*Validaciones de control**

<input checked="" type="checkbox"/> Tipo de procedimiento
<input checked="" type="checkbox"/> En tiempo
<input checked="" type="checkbox"/> Prórroga de apertura de ofertas
<input checked="" type="checkbox"/> Legitimación
<input checked="" type="checkbox"/> Quién firma el recurso
<input checked="" type="checkbox"/> Firma digital
<input checked="" type="checkbox"/> Pliego de Condiciones Objetado
<input checked="" type="checkbox"/> Temas previstos

**4. \*Resultando**

Que mediante auto No. 8052025000000435 del 28 de febrero del 2025 09:13 esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.

Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

**5. \*Considerando****5.1 - Recurso 8002025000000266 - CONSTRUCTORA, CONSULTORA Y DESARROLLADORA ECOAIRE SOCIEDAD ANONIMA****Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumento de las partes**

En cuanto a lo señalado por las partes acudir a los escritos incorporados en el presente expediente.

**Recurso de objeción – modificaciones, aclaraciones, prórrogas - Argumentación de la CGR**

Rechazo de plano por improcedencia manifiesta (Artículo 245 RLGCP)

**I.- SOBRE EL FONDO. Constructora, consultora y desarrolladora ECOAIRE S.A. 1) Sobre requisitos de la empresa oferente 1.8.1. Sistemas BMS de control y monitoreo, Cuartos fríos refrigerados y experiencia no menor a 2 años. Criterio de la División:** Señala la empresa recurrente su oposición a lo señalado en el punto 1.8.1 referente a ciertos requisitos exigidos a las empresas oferentes, sea en particular la experiencia en sistemas BMS de control y monitoreo, cuartos fríos refrigerados para conservación de alimentos o medicamentos, y la experiencia no menor a 2 años en el uso de software de gestión de mantenimiento, lo anterior en tanto que señala que se violentan los principios de valor por el dinero, eficiencia, eficacia, igualdad y libre concurrencia en tanto que los técnicos en mantenimiento de aires acondicionados están capacitados para realizar el mantenimiento de los sistemas objetados y que solicitar experiencia única en refrigeración no es proporcional, ya que solo 13 de 936 equipos son de refrigeración, además señala que no hay fundamento técnico para exigir 2 años de experiencia con el software de gestión de mantenimiento y que limita la competencia por lo que solicita que se modifique la cláusula para eliminar los requisitos objetados y reducir el tiempo de experiencia con el software a 1 año. Se presentan como pruebas hojas de vida de técnicos, planillas de la CCSS e INS, y refiere a libros digitales sobre aire acondicionado y refrigeración para respaldar la objeción. Señala la Administración que los cambios sugeridos sobre el punto 1.8.1. en lo que respecta a eliminar la experiencia en sistemas BMS y cuartos refrigerados no son procedentes debido que estos requisitos son imprescindibles y no se modificarán ya que existen numerosos sistemas BMS y cuartos fríos a nivel nacional y además lo que procura el cambio es favorecer a una empresa en particular. Aunado a lo anterior, en cuanto a la reducción de la experiencia del software de Gestión de mantenimiento de 2 a 1 año, señala la Administración que el software tiene una larga trayectoria y el contrato requiere 2 años de garantía debido a su extensión, cuantía y cantidad de equipos señalando que modificar este requisito favorece a una empresa en particular. En cuanto a este punto del recurso, tal como se ha señalado la empresa recurrente solicita que se eliminen los puntos referidos a la experiencia en Sistemas BMS de control y monitoreo así como de los cuartos fríos en tanto que considera que dichas actividades pueden ser realizadas por los técnicos en mantenimiento de aires acondicionados que se encuentran capacitados para realizar dichas actividades, aportando en ese sentido una serie de pruebas relacionadas con el currículum de sus técnicos y las planillas de la CCSS. Respecto a lo cual, debe señalarse que no basta con que la recurrente aporte con su recurso las hojas de vida de sus técnicos así como las planillas de la CCSS, ya que dichos documentos por sí solos no demuestran la pertinencia técnica de la modificación propuesta y en ese sentido pretender que sea esta Contraloría General la responsable de su análisis, de tal modo que omite realizar el ejercicio mínimo a efectos de acreditar de qué manera los técnicos con los que cuenta tienen los conocimientos en Sistemas BMS de control y monitoreo y cuartos fríos. Asimismo, la forma en que dichas capacidades pueden sustituir técnica y válidamente los 2 años de experiencia con licencia de software de gestión de mantenimiento en contratos no menores a 300 activos, ejercicio que recae sobre la empresa recurrente a efectos de demostrar la pertinencia de la modificación sugerida, más aún en el caso de aspectos técnicos respecto a los cuales este Despacho requiere un adecuado ejercicio de análisis para acreditar la procedencia de la argumentación. En igual sentido, se echa de menos el ejercicio de la empresa recurrente a efectos de demostrar que el supuesto conocimiento de sus técnicos resulta más beneficioso para la Administración que la experiencia en 5 años en el mantenimiento preventivo y correctivo de sistemas BMS de control y monitoreo y cuartos fríos refrigerados para conservación de alimentos o medicamentos, ejercicio que recae directamente en quién objeta la cláusula en estudio en los términos dispuestos por los artículos 88 y 246 de su reglamento. En ese sentido, no basta con señalar que cuenta con los técnicos capacitados (lo cual como se ha dicho no ha sido adecuadamente demostrado), sino que en caso que los tuviera tampoco se presenta la documentación que acredite que los técnicos cumplen con las mismas funciones de los sistemas y por ende que no se requiere experiencia en ese sentido. Aunado a lo anterior, la pretensión no es clara y concisa debido a que expresamente requiere que se elimine del pliego de condiciones dichos aspectos, pero por otro lado señala que los técnicos pueden cumplir con las mismas labores que los sistemas, ante lo cual se podría entender que la pretensión de la recurrente no era eliminar dicha experiencia sino incluir la posibilidad de incorporar la experiencia de sus técnicos procurando equivalencia con lo requerido en el pliego, motivo por el cual se evidencia una inconsistencia argumentativa que lesiona la debida fundamentación del recurso. Respecto a lo dicho por la recurrente en cuanto a que la cláusula no es proporcional debido a que únicamente a 13 de 936 equipos a dar mantenimiento son de refrigeración y que no es la misma experiencia que en aires acondicionados, nuevamente se evidencia una indebida fundamentación del recurso en tanto que omite señalar la condición del cartel a que refiere respecto a la cantidad de equipos a dar mantenimiento, así como omite desarrollar aspectos técnicos relacionados con la diferencia que existe entre la experiencia en refrigeración y aire acondicionado a efectos de demostrar que la experiencia requerida en el cartel de la licitación no es pertinente para la acreditación de un oferente idóneo, siendo que en ese sentido pero contradictoriamente el mismo recurrente indica que los profesionales en aire acondicionado son capaces de atender cuartos fríos refrigerados, tal como lo señala en el siguiente párrafo: *“Los requisitos 4 y 5 del inciso b) de la cláusula 1.8.1 del Pliego de Condiciones pueden ser realizados por un técnico en mantenimiento de Aires Acondicionados, siendo que dichos profesionales en su formación académica son preparados y, por ende, capaces de dar mantenimiento a cuartos fríos refrigerados para conservación de alimentos o medicamentos.”* Así las cosas, no se desarrolla el análisis pertinente para distinguir entre dicha experiencia (en Sistemas BMS de control y monitoreo y de Cuartos fríos para conservación de alimentos o medicamentos) y la experiencia que pueden tener los técnicos referenciados con su hoja de vida, de manera que pese a que señala que resulta desproporcionada la solicitud del pliego, no señala las razones por las que así lo considera. Aunado a lo anterior, no basta con que la recurrente cite en su recurso que se aportan libros relacionados con *“Fundamentos de aire acondicionado y refrigeración”* o bien *“Refrigeración comercial para técnicos de aire acondicionado”*, los cuales además que no son remitidos, resultarían insuficientes en la fundamentación del recurso en el tanto que es responsabilidad del objetante realizar el análisis que, a partir de la prueba técnica idónea o del criterio rendido por un especialista en la materia, construya el argumento mediante el cual demuestre la veracidad y pertinencia de su decir. Adicionalmente, existe una indebida fundamentación del recurrente respecto a acreditar que con estos requerimientos del pliego se violentan los principios de valor por dinero, eficacia y eficiencia, lo anterior en el tanto que no demuestra de qué manera es más beneficioso para la Administración la experiencia de los técnicos de frente a la experiencia en el uso de los sistemas señalados en el 1.8.1 en cuanto a 5 experiencias positivas en mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas BMS y Cuartos Fríos. Asimismo, tampoco se ha logrado demostrar que la disposición del pliego sea dirigida a favor de un único oferente, señalamiento que resulta omiso en cuanto a la prueba que así lo demuestre y a partir de la cual se logre resolver de conformidad. Por otra parte, en cuanto al inciso d) referido a que se debe contar con experiencia no menor a 2 años en su utilización en contratos no menores a 300 activos, señala la recurrente que se violenta el principio de libre competencia debido a que no se cuenta con fundamento técnico para acreditar la pertinencia de esa experiencia; respecto a lo cual, nuevamente se echa de menos el ejercicio de una debida fundamentación a efectos de demostrar que el plazo establecido resulta desproporcionado o técnicamente improcedente, lo anterior considerando que la recurrente no aporta prueba alguna a efectos de acreditar dicha circunstancia, sea en ese sentido la pertinencia técnica que justifique pasar de 2 a 1 año de experiencia, respecto a lo cual no es suficiente señalar que no se cuenta con el criterio técnico de la Administración, siendo responsabilidad de la recurrente - a partir de la carga de la prueba que pesa sobre sí- demostrar que el plazo señalado no resulta adecuado para la presente contratación desde un punto de vista técnico. Lo anterior, considerando que en todo caso con ocasión de la audiencia especial concedida, señala la Administración que el mercado cuenta con trayectoria suficiente para requerir este tipo de requisito, además que resalta que debido a la extensión, monto y cantidad de equipos que se pretende atender con esta contratación resulta la importancia de contar con dicho plazo. De conformidad con lo expuesto, y ante la ausencia del análisis pertinente así como de la prueba idónea necesaria, procede **rechazar de plano por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**2) Sobre requisitos del ingeniero residente responsable del mantenimiento de la empresa oferente 1.8.2. Cuartos fríos refrigerados para conservación de alimentos o medicamentos. Criterio de la División:** Respecto a este punto, se entiende que la empresa recurrente señala que por los mismos motivos señalados respecto al punto 1.8.1 también se debe eliminar este requisito. Al respecto, siendo que no se

evidencia mayor análisis en cuanto a la pretensión de la recurrente en el sentido de eliminar del pliego la cláusula referida a experiencia del ingeniero residente responsable de mantenimiento respecto a cuartos fríos para la conservación de alimentos o medicamentos, y en ese sentido no se logra demostrar las particularidades por las que dicho requerimiento resulta improcedente, procede rechazar este punto del recurso ante la ausencia de una debida fundamentación. Lo anterior considerando el análisis implementado con ocasión del punto anteriormente objetado así como de la efímera referencia hecha por la recurrente en cuanto a la improcedencia de este aspecto del cartel. De conformidad con lo expuesto procede **rechazar por falta de fundamentación** este punto del recurso.

**II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO.** De conformidad con el artículo 11, Capítulo IV, Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año 2025, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

## 6. Aprobaciones

<b>Encargado</b>	GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 07:25	<b>Vigencia certificado</b>	20/05/2024 10:53 - 19/05/2028 10:53
<b>DN Certificado</b>	CN=GERARDO ALBERTO VILLALOBOS GUILLEN (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=GERARDO ALBERTO, SURNAME=VILLALOBOS GUILLEN, SERIALNUMBER=CPF-04-0161-0647		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		
<b>Encargado</b>	KAREN MARIA CASTRO MONTERO	<b>Estado firma</b>	Ha fallado la validación de la firma
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	18/03/2025 07:39	<b>Vigencia certificado</b>	08/03/2022 10:05 - 07/03/2026 10:05
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN MARIA CASTRO MONTERO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN MARIA, SURNAME=CASTRO MONTERO, SERIALNUMBER=CPF-04-0181-0227		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 7. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	21/03/2025 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00460-2025	<b>Fecha notificación</b>	18/03/2025 07:42